



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0180/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0093, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Jorge Armando Lockward García, contra la Sentencia núm. 77, de fecha treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los once (11) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La disposición atacada por el señor Jorge Armando Lockward García, por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, es la Sentencia núm. 77, de fecha treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, señala:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Armando Lockward García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil cinco (2005), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Ana Carlina Javier Santana y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. En ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 185.1 de la Constitución Política, el ciudadano, Jorge Armando Lockward García, impugna la decisión judicial marcada con el número 77, dictada por la Suprema Corte de Justicia, porque, a su juicio, violenta el artículo 50 del Código Procesal Penal y el “*bloque de constitucionalidad*,”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a los principios constitucionales, a los derechos fundamentales (...) así como el de la tutela judicial (...) y la igualdad ante la ley"; en consecuencia, se transgreden los artículos 6, 44, 68 y 69 de la Constitución de la República.

2.1.2. El accionante, señor Jorge Armando Lockward García, trabajaba para la empresa Esso Estándar Oil, LTD y fue despedido de la misma con la acusación formal, ante la Fiscalía del Distrito Nacional, de que había cometido robo siendo asalariado, por lo que fue enviado como preso preventivo a la Penitenciaría Nacional de La Victoria y, posteriormente, al conocerse el juicio de fondo fue descargado de culpabilidad por el tribunal de primera instancia que conoció de su expediente. El accionante entiende que en la sentencia emitida se ha violado un *“principio establecido en el ordenamiento penal ordinario, enumerado de forma clara y concisa en el artículo 50 del Código Procesal Penal”* y que *“desconocer la clara interpretación del régimen [sic] la acción civil es desnaturalizar la vigencia clara de la ley”*.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El señor Jorge Armando Lockward García, en su calidad de accionante, aduce que la impugnada sentencia núm. 77, de fecha treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, viola la letra y espíritu de los artículos 6, 44, 68 y 69 de la Carta Magna.

2.2.2. Los artículos constitucionales alegadamente violentados, transcritos textualmente, rezan de la manera siguiente:

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 44. Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito.

2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley.

4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3. Pruebas documentales

3.1. Como prueba documental para justificar el apoyo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el accionante realizó el depósito, en adición a la instancia, de los siguientes documentos:

3.1.1. Sentencia Criminal núm.165-2002, de fecha uno (1) de julio de dos mil dos (2002), dictada por 1a Primera Sala de 1a Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y certificación anexa de no recurso de apelación de 1a referida decisión judicial.

3.1.2. Sentencia Civil núm. 2002-0350-2796, de fecha diez (10) de octubre de dos mil tres (2003), dictada por la Segunda Sala de 1a Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3.1.3. Sentencia Civil, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre el expediente núm. 026-2003-01329.

3.1.4. Sentencia núm. 77, de fecha treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), dictada por 1a Cámara Civil y Comercial de 1a Suprema Corte de Justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El accionante pretende la revocación, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, de la Sentencia núm. 77, de fecha treinta (30) de abril de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la argumentación de que la misma viola el “bloque de constitucionalidad, relativo a los principios constitucionales, a los derechos fundamentales (...) así como el de la tutela judicial (...) y la igualdad ante la ley”, y expone lo que considera cargos de inconstitucionalidad contra la sentencia demandada, que pueden sintetizarse así:

4.1.1. *Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva que garantice el ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana; razón por la que el Tribunal Constitucional tiene el deber de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos que invoquen la mencionada tutela judicial.*

4.1.2. Que “la tutela judicial efectiva es un derecho de las personas para la protección judicial de sus derechos fundamentales; los jueces deben, por el control difuso de la constitucionalidad, declarar no aplicable una norma cuando entiendan que ella contradice la Constitución Política”.

4.1.3. Que la “decisión dada por el alto tribunal de justicia viola el principio de derecho a la intimidad y al honor de toda persona establecido claramente en el artículo 44, no tomando en cuenta dicha corte la dignidad y el honor del hoy recurrente, obviando el derecho constitucional del [sic] que está revestido todo individuo que le fueron violados sus derechos fundamentales”. [sic]

4.1.4. Que por tales razones, y en el entendido de que los jueces deben velar por un debido proceso rodeado de todas las garantías constitucionales y *de los principios de igualdad entre las partes, al principio de la escogencia de todo ciudadano protegido por nuestra ley de leyes al régimen de la acción civil, el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy ciudadano impetrante recurrente tiene derecho a acceder de manera justa y expedita a la justicia dominicana en interés de interponer formal recurso de inconstitucionalidad a la decisión judicial marcada con el número 77, evacuada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil ocho (2008), por las flagrantes inobservancias a los postulados establecidos en el artículo 50 de nuestro Código Procesal Penal.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. Mediante el Oficio núm. 00024, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (3) de enero de dos mil trece (2013), la Procuraduría General de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

5.1.1.1. Que “...acorde con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, la presente acción directa en inconstitucionalidad es ajena al procedimiento establecido por el legislador para la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional de un tribunal de la República”.

5.1.1.2. *Por tales motivos, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional es de opinión: Único: Que procede declarar inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Armando Lockward Garcia, contra la sentencia número 77 de fecha treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), dictada por la Sala Civil (Primera Sala) de la Suprema Corte de Justicia, por supuesta vulneración de los artículos, 6, 44, 68 y 69 de la Constitución dominicana”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en República Dominicana, procedió a celebrar la misma el doce (12) de abril de dos mil trece (2013), compareciendo las partes en conflicto así como el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del dos mil diez (2010), y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. El accionante resulta afectado por los alcances jurídicos de la Sentencia núm. 77, de fecha treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), dictada por la Sala Civil (Primera Sala) de la Suprema Corte de Justicia, y en tal virtud ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al considerarse afectado por la decisión judicial impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisión de la acción

9.1. El accionante reclama, mediante la acción directa de inconstitucionalidad, la declaratoria de nulidad absoluta, con todas sus consecuencias legales, de una decisión jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia porque, a su juicio, ésta inobserva los postulados establecidos en el artículo 50 del Código Procesal Penal.

9.2. El procedimiento en materia constitucional es diferente y autónomo de los demás procesos ordinarios aplicables en otras ramas del derecho. En éste se contempla un mecanismo propio que las partes deben observar para que sus acciones sean acogidas. De esto se desprende que la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad para aquellos casos de sentencias que hubieren agotado todas las vías previstas para su revisión y hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En la especie, se trata de una sentencia que rechaza un recurso de casación, por lo que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución, así como tampoco de los dispuestos por el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual la presente acción deviene inadmisibile.

9.3. En efecto, la Constitución y el texto de la ley no contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, pues tanto el artículo 277 de la Constitución como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm 137-11 prescriben la revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional como un mecanismo extraordinario, cuyo objeto principal es unificar la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. De manera que el acto atacado en la especie no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso en contra de una resolución emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional (Sentencias núm. TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12), determinando la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta de la contenida en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la Magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Jorge Armando Lockward García, contra la Sentencia núm. 77, de fecha treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía directa de inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al accionante, señor Jorge Armando Lockward García, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario